

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja,

**DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ GIL**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC -  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE CÓMBITA**  
**RADICACIÓN : 150013333011201600153-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Carlos Enrique Gutiérrez Gil contra la Dirección General del INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Pretensiones:**

El señor Carlos Enrique Gutiérrez Gil presentó acción de tutela contra la Dirección General del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, a la redención y al debido proceso. En consecuencia, pide que se ordene a las entidades accionadas enviar los certificados de cómputo de marzo hasta el 31 de octubre de 2016 al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila su pena.

**2. Hechos:**

El actor manifiesta que desde el mes de septiembre del año en curso elevó petición a la Oficina Jurídica del Penal, solicitando la tramitación de redención de pena ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila su pena, para lo cual pidió se enviaran a dicho Despacho los certificados de cómputos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2016, como

quiera que también los requiere para que le otorguen la prisión domiciliaria.

Aduce que se enteró por consulta en internet que el Juzgado que vigila su pena le negó la solicitud de sustitución de prisión carcelaria por no cumplir con el factor subjetivo, es decir, por no haberse remitido la solicitud de redención de pena.

### **3. Contestación de la demanda (fl. 15-18):**

**3.1. La Dirección General del INPEC** allegó respuesta a la acción de tutela (fl. 15 s), señalando que no ha violado ni amenazado derechos fundamentales del accionante, aclarando que corresponde a la Dirección del Establecimiento de reclusión y a sus funcionarios, según sus competencias atender la solicitud de envío de documentos para redención de pena.

Manifiesta que dentro de las actuaciones adelantadas por la Cárcel de Cóbbita se pudo evidenciar que el 19 de septiembre de 2016, allegó la documentación correspondiente para la concesión de redención de pena y subrogado de la prisión domiciliaria que fue negado el 08 de noviembre de 2016, según lo registrado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que desde el 19 de septiembre y 08 de noviembre de 2016 y según consulta de procesos se envió la documentación que se requería al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para que se evaluara la concesión del beneficio domiciliario la cual fue negada. Así mismo, pide se le desvincule de la acción de la referencia.

**3.4. El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita (fl. 37 s):** Contestó la solicitud de amparo informando que requirió al Área de Redención de Penas y Medidas de Seguridad, quienes contestaron que:

- El interno formuló derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2016, el cual fue recibido el 08 de noviembre del año en curso solicitando se enviaran los certificados de cómputo y conductas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016,
- Mediante oficio No. 10771 del 17 de noviembre de 2016, enviaron al juez que vigila la pena del interno el día 22 del mismo mes y año los certificados de cómputo y conductas de marzo a septiembre de 2016, lo cual fue debidamente notificado al interno y se le hizo entrega de una copia.

Indica que se le dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición con la que pretendía se le enviaran al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena de los citados certificados de cómputos para el respectivo estudio de redención de pena siendo enviados, por lo que considera que no se le ha vulnerado derecho alguno al interno.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Problema jurídico:**

El accionante pretende que para la protección de sus derechos fundamentales de petición, de redención y debido proceso, se ordene a la Dirección General del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita envíen los certificados de cómputo y conducta de los meses de marzo hasta septiembre de 2016, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila su pena, para efectos de la concesión de redención de pena y subrogado de la prisión domiciliaria.

Corresponde entonces al Despacho establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

### **2. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable:**

#### **2.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.**

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativas en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "*a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales*"<sup>1</sup>.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o

---

<sup>1</sup> sentencia T-793 de 2008.

suspender algunos sus derechos<sup>2</sup> en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Así mismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.** Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados."* (Negrillas fuera del texto original).

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

*"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**<sup>3</sup> (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser<sup>4</sup> especialmente garantizados por el Estado."<sup>5</sup>*

## **2.2.- El derecho fundamental de petición de la población reclusa:**

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>6</sup>:

---

<sup>2</sup> sentencia T-571 de 2008.

<sup>3</sup> Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

<sup>4</sup> sentencia T-966 de 2000.

<sup>5</sup> sentencia T-578 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T 002 de 2014.

*"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"*

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición<sup>8</sup>:

*"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

**(i) Formulación de la petición:** *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas".*

**(ii) Pronta resolución:** *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno.*

**(iii) Respuesta de fondo:** *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto*

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

<sup>8</sup>. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198<sup>a</sup> de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

**(iv) Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"<sup>9</sup>

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias<sup>10</sup>.

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo, que serán resueltas

<sup>9</sup>. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004.

dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

La norma precitada también estableció que cuando una autoridad formula una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla **en un término no mayor de diez (10) días**.

### **2.3.- Del derecho al debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso hace referencia: *"...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción..."*.

<sup>11</sup>(Negrilla fuera del texto).

Hace parte de las garantías del debido proceso administrativo, *"... entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..."*.<sup>12</sup> (Negrilla fuera del texto).

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

*"El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario..."*.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

De modo que, las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

#### **2.4.- Del derecho a la redención de pena.**

El artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 64 de la Ley 1709 de 2014, lo define como: "*(...) un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*"

Al respecto la Corte Constitucional<sup>14</sup> ha precisado que: "*(...) la redención de pena está excluida de la categoría de "beneficio", y es un "derecho" que puede ser solicitado y exigible por la persona privada de la libertad siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella y, en todo caso, las decisiones que la afecten pueden ser controvertidas ante los jueces competentes.*"

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, se observa que el actor elevó tres peticiones con las cuales solicitó que le fueran enviados al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los documentos necesarios para redención de pena y el estudio del subrogado de prisión domiciliaria, así:

- En **petición del 02 de septiembre de 2016** (fl. 35): solicitó se le informará si cumplía con el 50% de la pena para efectos de tramitar prisión domiciliaria.
- Nuevamente **en petición del 30 de septiembre de 2016** (fl. 33): pidió se le gestionará y enviará ante la autoridad judicial que vigila su pena, los certificados de cómputos y conductas de los meses de marzo hasta a septiembre de 2016 para efectos del trámite de prisión domiciliaria.
- Por último, **en petición del 24 de octubre de 2016** (fl. 34), el actor solicitó se le tramitará y gestionará redención de pena ante el juzgado que vigila su pena y nuevamente se enviará los certificados de computo de descuento y conducta de los meses de

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-718 de 24 de noviembre de 2015. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2016 y toda información necesaria para su eventual redención de pena y como quiera que está tramitando prisión domiciliaria.

Lo anterior encuentra sustento en la copia de la solicitud con su respectivo sello de radicación que fue allegado por el actor después de admitida la acción de tutela (fl. 31 s). No obstante, solo fue aceptado por EPAMSCAS CÓMBITA en su contestación, la radicación de la petición del 24 de octubre de 2016 cuando manifestó: *"...el interno eleva derecho de petición de fecha 24/10/2016, y se recibe en esta dependencia el día 08/11/2016, en la cual solicita el envíen los certificados de cómputo y conductas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016."* (fl. 38). Luego no existe duda que el actor elevó una serie de peticiones, entre ellas, la del 24 de octubre de 2016, ante la Oficina Jurídica del BARNE, en la que solicitó:

*"...se tramita y gestionen redención de pena ante el juzgado de EPMS de Tunja, enviar los certificados de cómputos de descuento y **conductas de marzo (16273037), abril, mayo, junio (16351777) y los meses de julio, agosto y septiembre 2016** enviar toda la documentación necesaria, requerida, completa y en original para su eventual redención de pena, y me encuentro en trámites de prisión domiciliaria..."* (fl. 34).

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja** (fl. 23 s) contestó que el 18 de octubre de 2016 había ingresado al Despacho solicitud de prisión domiciliaria, que posteriormente el 20 del mismo mes y año se había allegado documentación adicional, por lo que mediante auto interlocutorio No. 0896 de fecha 08 de noviembre de 2016 resolvió negar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención a que el interno no cumplió con el primer requisito de carácter objetivo, esto es, no superó la cifra de 130 meses que corresponde a la mitad de la pena que le fue impuesta. Decisión que le fue notificada personalmente al sentenciado y a su vez se libró el oficio No. 4547 del 11 de noviembre de 2016 informando a la Cárcel de Cómbita. Anexa copia del auto y del oficio en mención (fl. 25-30)

Se advierte que en el curso de la tutela la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita allegó copia del oficio 102- EPAMSCAS –JUD-MEC No. 10772 del 17 de noviembre de 2016, por medio del cual envía al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja los certificados de cómputos por estudio y/o trabajo y de conducta para los meses de marzo hasta septiembre de 2016 para el correspondiente estudio de redención de pena (fl. 40), en atención a la petición radicada por el interno el 24 de octubre de 2016; comunicación que fue notificada al interno y radicada en el Juzgado el 22 de noviembre del año en curso,

según se desprende del aplicativo de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Rama Judicial<sup>1516</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la EPAMSCAS de Cóbbita desconoció las garantías fundamentales de petición y al debido proceso administrativo del interno como quiera que:

i) no dio respuesta oportuna a las peticiones del interno concernientes por un lado a tramitar redención de pena para los meses de marzo a septiembre de 2016 y por otro lado el subrogado de prisión domiciliaria enviando los certificados correspondientes para el efecto, pues solo con la interposición de la presente tutela se remitió los certificados de cómputo y conducta de dichos meses cuando ya le habían sido negado la solicitud de prisión domiciliaria por no haber cumplido la mitad de la condena del tiempo redimido, pues se advierte que en efecto el juez valoró el tiempo que llevaba redimido el interno al momento de presentar la solicitud, el cual ascendía a 23 meses y 12,91 días al 10 de mayo de 2016, fecha esta última en la que mediante auto interlocutorio No. 0405 se le redimió pena, quedando sin valorar los meses de mayo a septiembre de 2016, en razón a que no fueron enviados al juez en el momento en que los solicitó el interno para que fueran tenidos en cuenta para redimir pena y luego para el subrogado de prisión domiciliaria.

ii) con la demora en el envío de los citados documentos se le limitó al interno su derecho a la redención de la pena y por ende a la posibilidad de acceder al subrogado de prisión domiciliaria.

iii) con la omisión en que incurrieron los funcionarios del Establecimiento Carcelario se vulneró al interno su derecho al debido proceso administrativo, pues el envío de los certificados al Juzgado que vigila la pena para que fueron redimidos se surtió con demoras injustificadas y estado en trámite la presente tutela, incumpliendo así el deber que tiene las autoridades públicas de adelantar los trámites y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano.

Por todo lo expuesto, se concluye que aunque es evidente la vulneración por parte del EPAMSCAS de Cóbbita a los derechos

---

<sup>15</sup>[http://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/tunjajepms/adju.asp?cp4=66170600006620070079800&fecha\\_r=23/11/2016\\_09:12:36%20a.m.](http://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/tunjajepms/adju.asp?cp4=66170600006620070079800&fecha_r=23/11/2016_09:12:36%20a.m.)

<sup>16</sup> "22/11/16 Recepción solicitud de acceso GUTIERREZ GIL< MEDIANTE OFICIO 102-EPAMSCASCO JUD-MED 10771 INPEC SOLICITA REDENCIÓN ~@£"

fundamentales invocados por el actor, también lo es, que las pretensiones de tutela que motivaron la interposición de la acción constitucional de la referencia se encuentran satisfechas plenamente con el envío de los certificados de cómputo y conducta de los meses de marzo a septiembre de 2016 al Juzgado que vigila la pena, por lo que hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que cualquier orden que se profiriera tendiente a la protección de los derechos fundamentales carecería de sustento ante la superación de las circunstancias de hecho y de derecho que generaban su vulneración.

De otra parte, no se accederá al envío del certificado de cómputo y conducta del mes de octubre del año en curso como quiera que no fueron solicitados con las peticiones allegadas al expediente y además se denegará las pretensiones de la tutela en contra el INPEC toda vez que no es el ente encargado de tramitar las peticiones presentadas por los internos al interior de los centros carcelarios.

Finalmente, se hará un llamado de atención al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita para que en lo sucesivo observe y aplique a cabalidad la normatividad y jurisprudencia que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición y debido proceso de los internos, en aras de proteger las garantías constitucionales de quienes solicitan como en el presente caso, la activación del aparato jurisdiccional como lo es acceder al subrogado de prisión domiciliaria mediante la redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por encontrarse acreditada la configuración del hecho superado, conforme a los motivos expuestos.

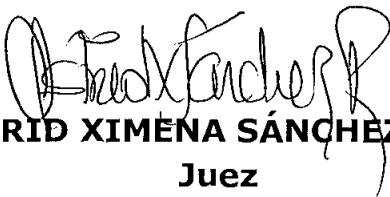
**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al Director y a los funcionarios del al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita para que en lo sucesivo observe y aplique a cabalidad la normatividad que regula los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los internos, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la tutela, por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez